

ADICIONES Á LOS APÉNDICES

DE

LEYES, PROYECTOS Y DECRETOS, CONCERNIENTES Á MATERIAS CIVILES

POSTERIORES Á 11 DE MARZO DE 1911, HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1912

PRIMERO.— Al del Tomo II.

A) Ley estableciendo la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas, almacenes y oficinas.

—En 15 de Febrero de 1912 (*Gaceta* del 28) se ha sancionado la ley estableciendo la obligación de proporcionar asientos á las mujeres empleadas en tiendas, almacenes y oficinas, que dice así:

«Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y, en general, en todo establecimiento no fabril, de cualquiera clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él, y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

»Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio, se comuniquen con él, sea en el mismo ó en distinto piso.

»La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, Exposiciones permanentes al aire libre é industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

»Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación y, aun durante ésta, cuando su naturaleza lo permita.

»Art. 2.º El cumplimiento de esta ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

»Art. 3.º Las infracciones de esta ley se castigarán con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

»Habrà reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

»En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo VI del reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

»Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

»La presente ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

»Artículo adicional. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente ley.»

B). **Trabajo industrial nocturno de la mujer.**—Igualmente ha sido sancionada en 11 de Julio de 1912 (*Gaceta del 12*) la ley *prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer*, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno y remunerado de las mujeres en talleres y fábricas.

»Art. 2.º El descanso de noche á que se refiere el artículo precedente tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche á las cinco de la mañana.

»Art. 3.º Se exceptúa de esta prohibición:

»1.º Los casos de fuerza mayor; y

»2.º Aquellas industrias agrícolas y aquellas en que se utilicen para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiera otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

»Art. 4.º Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 20 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales.

»Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

»Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer, que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, exceptuando las industrias textiles, para las que comenzarán á regir las prescripciones prohibitivas de esta ley, en cuanto á las mujeres solteras y viudas sin hijos, el 14 de Enero de 1920.

»Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el reglamento que requiera esta ley (1).

(1) Con relación á la capacidad de la *mujer casada* y del *menor de edad*, y como especialísima excepción de las reglas generales, aunque todavía no está planteada la institución de la *Caja Postal de Ahorros*, es útil tener presente, para cuando esto se realice, el precepto de la ley de 14 de Junio de 1909 (*Gaceta del 17*), *base décima*, que dice así:

«Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros, con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

»a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los servicios de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

»e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

»Podrá extender libretas á favor de la *mujer casada*, y los productos de las mismas se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el art. 1.388 del Código civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de

SEGUNDO.—Al del Tomo III.

C) **Ley Hipotecaria.**—Con posterioridad á la impresión de estos APÉNDICES, la Comisión del Senado emitió dictamen, en 8 de Mayo de 1912, que fué aprobado en 13 del mismo mes, proponiendo se hicieran algunas reducidas enmiendas, de las numerosas que podrían y deberían hacerse para corregir los muchos defectos de la edición oficial de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, *vigente* hasta la fecha, por estimar y declarar que procede «hacer *otra edición* de la misma, recogiendo las indicaciones siguientes», que expresa.

La sobriedad de este preámbulo, á pesar de su concreta afirmación, por vía de inciso, de «que se han cumplido por el Ministro de Gracia y Justicia las bases establecidas por la ley de 21 de Abril de 1909, al publicar, como lo hizo por Real decreto de 16 de Diciembre siguiente, una nueva edición de la ley Hipotecaria con arreglo á aquéllas», únicas declaraciones, simplemente *narrativas* más que *explicativas*, ni menos *justificativas*, de aquella poco feliz obra de Gobierno, revela que se trata de un verdadero *bill de indemnidad*, por los errores, faltas y excesos cometidos en semejante edición, según lo confirma el final de dicho preámbulo, al decir «y *únicamente* procede *hacer otra edición de la misma*», etc.

No han sido pocas las dudas ofrecidas para completar el enjuiciamiento de esta grave incidencia parlamentaria y legislativa, en cuanto se ha considerado: por unos, que bastaba llegar adonde se había llegado, sin hacer nada más, reputando el tenor del mencionado *dictamen* como *texto legal* definitivo; por otros, que podría aplicarse la solución de Comisión mixta y demás trámites consiguientes á ella, aunque faltaba el supuesto de ser *expresa* la discrepancia de ambas Cámaras; y por algunos, que estimábamos ser el único remedio eficaz que el Gobierno formulara francamente un proyecto de ley, para sanear todos estos vicios de generación legislativa, en el que se consignaran las rectificaciones ó modificaciones que en el texto de la edición oficial anterior habían de

aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

»Las libretas extendidas á nombre de los *menores de edad*, así como sus productos, se considerarán adquiridos con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del art. 160 del Código civil.

»Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de Instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el reglamento.

»Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

»También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con la facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.»

tenerse presente y llevarse á cabo en la *nueva*, ó mejor *novísima*, que se propone sea publicada, como *solución* á este inusitado problema.

En el fondo de éste, y aparte los extraños términos en que fué concebido el propio proyecto de reforma parcial de la ley Hipotecaria y accidentes que surgieron en su desarrollo parlamentario, se ofrecían anomalías é irregularidades—algunas previstas y anunciadas en su discusión, sin que fueran atendidas,—tales, como la de que con un dictamen sólo del Senado y ninguno del Congreso ó *tácito* discordante, en cuanto no aparece otro igual ni concordado por el medio reglamentario de la Comisión mixta con el de aquél—y, sobre todo, sin sanción de la Corona para los nuevos textos legales ó modificaciones, que el mismo introduce, y con el único expresado juicio del Senado, que lo votó con el anodino epígrafe de «Dictamen de la Comisión sobre la comunicación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dando cuenta á esta Cámara de haberse publicado en 16 de Diciembre de 1909 la nueva edición de la ley Hipotecaria, en cumplimiento de la *sexta disposición transitoria* de la ley de 21 de Abril anterior», como ha quedado aprobado por dicho Senado—, se debiera entender regularmente realizada la función legislativa en tan importante materia, tener por *derogada* la edición oficial de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, y considerar *vigente* la *novísima*, que deberá publicarse, á juicio de la Alta Cámara, según el referido dictamen, votado con carácter *definitivo*, sin que hubiera sido aprobado ningún otro de Comisión mixta de ambas Cámaras *colegisladoras*, ni, tampoco, obtenido la indispensable *sanción* del Poder Real, con la necesaria cláusula de *mandato*, para su *publicación* y *observancia*. La violación *constitucional*, en tal supuesto, no era dudosa, ni podía ser más desusada.

El último de los medios indicados y único *constitucional*, en nuestro juicio de siempre, ha sido el adoptado por el Gobierno, formulando ante el Senado, primero, el correspondiente proyecto de ley en 14 de Octubre de 1912; pero, dada la solemnidad del remedio, poniendo en ejercicio otra vez el prestigioso instrumento legislativo, bien valía la pena de aprovechar la ocasión y comprender en la enumeración que hace de los *nueve* artículos de la ley Hipotecaria, á que se concreta esta subsanación en el único del proyecto, para ser rectificadas en ciertos particulares, no todos importantes, muchos otros ó algunos de ellos, siquiera, respecto de los cuales está plenamente demostrado que necesitan corrección los términos en que figuran en la edición oficial de 16 de Diciembre de 1909, aunque no fuera más que para guardar la debida congruencia con la ley de su origen, *matriz* de la reforma, que es la de 21 de Abril del mismo año, y para que no se duplicaran innecesariamente artículos del Código civil.

Á fin de completar el texto, que insertamos en las páginas 65 á 97 del APÉNDICE al TOMO III, transcribimos íntegro el expresado proyecto, según quedó aprobado por el Senado en 25 de Octubre de 1912, y es de esperar lo sea por el Congreso, donde se halla pendiente de discusión—que es, hasta ahora, el último documento oficial—para que puedan conocerse las modificaciones que se proponen:

«Artículo único. Los arts. 16, 18, 127, 168, 172, 201, 204, 297 y 341 de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909 (1) quedarán modificados en la forma siguiente:

Primero. El párrafo primero del art. 16 deberá redactarse de este modo:

«El cumplimiento de las condiciones suspensivas y el incumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.»

Y el tercero así:

«El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias y el incumplimiento de las condiciones suspensivas se hará constar por medio de una nueva inscripción á favor de quien corresponda.»

Segundo. El art. 18 deberá quedar redactado en esta forma:

«Art. 18. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.»

Tercero. El art. 127 dirá así en su párrafo 1.º:

«Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte de crédito que no estuviese satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.»

Cuarto. El núm. 2.º del art. 168 dirá de este modo:

«Segundo. En favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, por los que pertenecen á dichos hijos mientras estén bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio, y por los de dichos hijos que los padres administraren mientras dure la patria potestad.»

Quinto. Al art. 172 se agregará el segundo párrafo de la ley anterior, que decía:

«Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.»

Sexto. El párrafo 1.º del art. 201 se redactará así:

«Los hijos á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razón del usufructo y de la administración que corresponde en sus bienes á los padres tendrán derecho.»

Séptimo. Al art. 204 se añadirá un nuevo párrafo, que será el último y dirá así:

«Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción

(1) Esta es la fecha de la edición oficial y no de la ley reformadora de aquélla, que es la de 21 de Abril, con lo cual y la falta de otra disposición que otra cosa ordene, se demuestra que no ha de hacerse otra nueva edición oficial, á pesar del sano consejo en contrario, consignado en el dictamen del Senado, que motivó esta iniciativa del Gobierno.

de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el art. 201, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.»

Octavo. El párrafo final del art. 297 será sustituido por el siguiente:

«Serán declarados excedentes, en las condiciones de ascenso en el escalafón que establece el art. 266 y las demás establecidas en el párrafo precedente de este mismo art. 297, los registradores que fuesen elegidos Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales ó concejales.»

Noveno. Al art. 341 se añadirá lo siguiente:

«..., ó, en su caso, á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.»

D) Excavaciones artísticas y científicas y conservación de ruinas y antigüedades.—En 23 de Junio de 1911 se ha sancionado (*Gaceta de 22*) la ley estableciendo las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades, que aparece concebida en los siguientes términos:

«Artículo 1.º Se entienden por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

»Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la arqueología.

»Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran, á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

»Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes procederá á la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados.

»La formación de este inventario se encomendará á un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, ya de las Universidades, por catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

»Cuando el Estado tenga noticia de que se realizan reformas que contradigan el espíritu de esta ley, podrá, con suspensión de ellas, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

»Art. 4.º El estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasiona en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones, se abonará previamente al propietario.

»Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de

obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere. En dicho expediente y para fijar la valoración, se tendrán en cuenta los antecedentes de las exploraciones y el valor relativo en que las estime una Comisión compuesta por Académicos de la Historia, de Bellas Artes y de Ciencias, si la estación de que se tratara fuese paleontológica.

»Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

»El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad, en el segundo caso, al dueño del terreno (1).

»Art. 6.º Si el Estado hubiera de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargará su valoración á una Comisión compuesta por individuos que reúnan las condiciones exigidas en el párrafo 2.º del artículo 4.º, uno de los cuales podrá ser designado por el propietario.

»Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor como premio una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, un quinto del valor referido (2).

»Art. 7.º El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente, pero pasando éstos en caso contrario al dominio y posesión del Estado. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado (3).

»Los delegados inspectores pertenecerán á las Academias oficiales antes mencionadas, ó serán individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, bibliotecarios y arqueólogos, ó jefes en los Museos oficiales, ó catedráticos de las Universidades y Cuerpos docentes, de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas, ó paleontológicas; y no se podrá anular una concesión sino por un Tribunal constituido por cinco jue-

(1) El párrafo primero de este artículo *adicionará* el art. 339 del Código civil, en cuanto declara «*propiedad del Estado* las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo, ó encontradas al demoler antiguos edificios». Más bien deberá suprimirse lo de *antiguos* edificios, porque como lo de que se trata es de la propiedad de las *antigüedades* que se descubran, lo mismo será que el descubrimiento tenga lugar, aunque sea menos probable, en la demolición de edificios *modernos*; y lo propio sucede con el final del párrafo primero del art. 7.º El párrafo segundo, que regula en forma especial los derechos del particular que las descubre, con el percibo de una cantidad consistente en la mitad del importe de la tasación legal de los objetos descubiertos, modifica el párrafo tercero del art. 351 del Código civil.

(2) También este art. 6.º modifica y adiciona con un nuevo supuesto el referido art. 351 del Código.

(3) Idem id.

ces designados por las entidades que se mencionan en este artículo y con audiencia del interesado.

»Art. 8.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

»Cuando se tratare de una Corporación y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven, permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

»Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

»Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos en pleno dominio un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos cuantos objetos encuentren en sus investigaciones.

»Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor, para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año (1).

Art. 9.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el art. 1.637 del Código civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de haberse verificado la venta (2).

»Art. 10. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades (3).

»Art. 11. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

»Art. 12. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Es-

(1) Este art. 8.º da lugar, para las nuevas hipótesis que regula, á modificaciones adicionales al Código civil, en desarrollo y complemento de su art. 351, especialmente con los párrafos primero y tercero de aquél; y también adiciona el art. 39 del Código con el párrafo cuarto de dicho art. 8.º de esta ley de excavaciones.

(2) Estos derechos de tanteo y de retracto declarados en favor del Estado, referidos al art. 1.637 del Código civil, amplían la aplicación de éste á tales nuevos supuestos y modifican por adición el párrafo tercero del art. 351 del mismo. Los preceptos primero y final de este art. 9.º tienen cierto carácter *transitorio*.

(3) *Idem id.*

tado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

»Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se publicará, dentro del término de seis meses después de promulgada esta ley, el reglamento para su aplicación.»

TERCERO.—Al del Tomo IV.

E) **Contrato de aprendizaje.**—Con fecha 23 de Junio de 1911 (*Gaceta* de 19 de Julio) se ha sancionado el *contrato de aprendizaje*, tal como aparece concebido é inserto en el APÉNDICE *primero* al TOMO IV, nota (2), págs. 18 á 20.

F) **Proyecto de ley, regulando el contrato de edición.**—Aunque sólo tiene por ahora la categoría de *proyecto* el sometido á la deliberación de las Cortes, pendiente de discusión en el Senado, considérase útil transcribir aquí los términos en que aparece redactado el proyecto de ley aprobado ya por el Congreso de los Diputados, regulando el *contrato de edición de obras científicas, literarias ó artísticas*, que dice así:

«Artículo 1.º Por el contrato de edición la persona que tiene el derecho de reproducción de una obra científica, literaria ó artística, se obliga á entregarla al editor, quien, por su parte, se obliga á su reproducción y difusión.

»Art. 2.º Los trabajos aportados á una obra colectiva, por los que el autor no tenga derecho á remuneración alguna, pueden ser reproducidos y difundidos, por el autor ó sus derechohabientes, si ha transcurrido un año desde que aparecieron en la obra colectiva. Sin embargo, los artículos de periódicos y los que se publiquen aisladamente en una revista pueden ser reproducidos en otro lugar, por sus autores ó causahabientes, en cualquier tiempo.

»Art. 3.º El autor, si no hay pacto en contrario, está obligado á procurar el derecho exclusivo de reproducción y venta de la obra, salvo lo dispuesto en el art. 7.º de esta ley.

»Art. 4.º El editor podrá ejercitar contra el autor y contra tercero las acciones que la ley otorga para defensa de los derechos del autor, en cuanto lo exija la seguridad de su derecho de edición.

»Art. 5.º El autor está obligado á entregar la obra al editor en estado propio para su multiplicación. Si la obra está ya escrita al tiempo de celebrar el contrato, deberá entregarse inmediatamente; en otro caso, el plazo de entrega se fijará teniendo en cuenta el fin que se persiga con la publicación de la obra; y si nada puede inferirse de tal dato, se hará el cálculo teniendo en cuenta el tiempo en el cual, según la naturaleza de la obra, puede el autor producirla con un trabajo normal, en relación con las circunstancias. En todo caso puede pactarse el plazo de la entrega.

»Art. 6.º El autor tiene derecho á introducir modificaciones en su obra hasta que se termine la publicación. Este derecho puede ejercitarlo el autor por medio de tercera persona. Las modificaciones no son lícitas más que cuando no perjudiquen el legítimo interés del editor. Este debe invitar al autor á introducir